



Municipalidad de
Tres de Febrero

“2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA”

Corresponde Expediente Nro.: 4117-33170-2022

Caseros,

18 AGO 2023

VISTO :

Las presentes actuaciones 4117-33170-2022 iniciadas por la Sra **CAMPOS MARIANA ANALIA**, titular del Documento Nacimiento de Identidad nro. 25987009 contra **ESCORIAL S.A.I.C. CUIT 30-50325553-3**, y **ELECTRODOMÉSTICOS LH S.A. con CUIT 30-711346488-7** en virtud de lo establecido en el Código Civil y Comercial de la Nación, la Ley Nacional 24.240 y ley Provincial 13.133 y demás normativa del derecho de consumo aplicable;

CONSIDERANDO :

A fojas 2 se presenta la consumidora manifestando que adquirió un termotanque marca Escorial que fue instalado por un matriculado, en su domicilio sito en la calle Uspallata 9824, en el mes de octubre de este año.

Asimismo manifiesta que en el mes de octubre de este año el termotanque empezó a perder un montón de agua y llamó a ESCORIAL, quienes enviaron a una persona que me dijo que estaba bien instalado, bajo techo y que la fábrica le repondría el artefacto e instalación, ya que está en garantía. Luego de varios días le habrían manifestado que esto no es así, porque está mal instalado, a la intemperie y esto no es verdad.

El consumidor concluye sosteniendo que requiere el cambio de termotanque, ya que vino mal de fábrica y todavía está en garantía.

Que por lo expuesto precedentemente, la pretensión del denunciante es el cambio de unidad..

Que a fin de acreditar la relación de consumo por lo establecido en el art. 3 de la Ley Nacional n° 24.240, se agrega documental consistente en : factura B Nro. 0022215, de fecha 3 de marzo de 2021, por la suma de pesos diecisiete mil doscientos noventa y ocho (\$17.298), fojas 22 orden de servicio Nro. 00043961, fojas 29 constancia de garantía.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Provincial n° 13.133 este Organismo citó a las audiencias de conciliación para los autos **“CAMPOS MARIANA ANALIA C/ ESCORIAL S.A.I.C. y LH CONFORT ”** conforme surge de fojas 12 (24-02-2023), y fojas 25 (17/04/2023).

Que en la audiencia del 17 de abril de 2023, la requerida manifiesta que dadas las pruebas presentadas el artefacto queda fuera de garantía, debido a que el mismo se encuentra a la intemperie expuesto al agua y no realiza ofrecimiento alguno. Y adjunta fotografías en 2 fojas.

Por su parte LH CONFORT, manifiesta que el producto se encuentra en garantía de fábrica, no realizando ofrecimiento alguno.

Atento la imposibilidad de llegar a un acuerdo en las presentes actuaciones, se cierra la instancia conciliatoria.(fojas 27).

A fojas 30/32 se le imputa a las denunciadas la presunta infracción de los Artículos 10 bis; 11, 12 y 13 de la Ley 24.240, lo que se le notifica a ESCORIAL S.A.I.C. con fecha 17/05/2023 (fojas 38) y LG CONFORT (ELECTRODOMESTICOS LH S.A.), con fecha 17/05/2023, conforme surge de fojas 39.-

Conforme lo dispuesto por el artículo 51 la Ley 13.133, las imputadas tienen el plazo de 5 días hábiles, para presentar su descargo y ofrecer la prueba que hace a su derecho, siendo este plazo improrrogable

Un principio procesal de máxima importancia que se aplica en todas las ramas del derecho es la preclusión. La preclusión se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiendo el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados. Esto es, una vez extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse. Es decir si la parte no observò el orden, los plazos u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto, pierda la facultad procesal para ejercerlo.

Encontrándose vencido el plazo para presentar el correspondiente descargo y ofrecer la prueba pertinente sin que las denunciadas (ESCORIAL S.A.I.C. y ELECTRODOMESTICOS LH S.A.) hayan ejercido su derecho, a fojas 40 se dan por concluidas las diligencias sumariales y se cierra la instancia conciliatoria, encontrándose la presente en condiciones de ser resueltas.

A fs 43/45 la empresa escorial remite de manera extemporánea, un correo electrónico con un informe técnico, del cual surge que rechazan la garantía de fábrica por encontrarse el termotanque a la intemperie

En este punto es menester destacar una vez más las particulares características del derecho de consumo, que es un derecho netamente tuitivo, que busca equilibrar el desequilibrio existente entre las partes que conforman estas relaciones.

El artículo 53 de la ley 24.240 sostiene que los proveedores deberán aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio.

Es claro que la normativa mencionada pone en cabeza del proveedor una carga probatoria diferenciada, exigiendo un mayor esfuerzo de su parte debido a sus superioridad

técnica, y económica. Es el proveedor quien se encuentra en poder del conocimiento profesional y poderío económico, es quien cuenta con mayor acceso y facilidad probatoria.

Es decir que este artículo consagra la postura doctrinaria y jurisprudencial que defendía la aplicación de la llamada "teoría de las cargas dinámicas" a favor del consumidor, con lo que éste pasa a tener un argumento más en su favor para sostener que el proveedor (entiéndase cualquier eslabón de la cadena) está en mejores condiciones de demostrar que la cosa no tenía vicio o que el servicio fue correctamente prestado, en lugar de ser el consumidor, quien debe acreditar dicho extremo.

Asimismo, se ha dicho que como el sistema de responsabilidad tiende a evitar poner en cabeza del consumidor una carga que le resulta dificultosa o prácticamente imposible, la prueba debe ser arrimada por quien se encuentre en mejores condiciones, que en la mayoría de los casos resulta ser la parte fuerte de la relación.

En este sentido también es unánime la jurisprudencia, que sostiene:

"...Tratándose de una relación de consumo, donde rige la teoría de la carga dinámica de la prueba (art. 53, ley 24.240), la empresa demandada, atento a su profesionalidad (arts. 902 y 909, Cód. Civil), es quien está en mejores condiciones para acreditar ciertos extremos. La decisión empresaria de retirar del establecimiento el producto sobre el cual debería haberse realizado una prueba ineludible para probar uno de los extremos de la causa resulta contraria a lo establecido en la letra del art. 53 de la ley (art. 289, C.P.C.C.) CPCB Art. 289 Ver Norma | CCI Art. 902 | CCI Art. 909 | LEY 24240 Art. 53 | SCBA LP C 117760 S 01/04/2015 Juez DE LÁZZARI (SD) Carátula: G, A. C. contra "Pasema S.A." y otros. Daños y perjuicios Magistrados Votantes: de Lazzari-Genoud-Hitters-Kogan Tribunal Origen: CC0001SI.

".. Ello impone al prestador "la demostración de que de su parte no hubo culpa en la causación del daño" y también impone a éste, por su especialidad profesional y técnica, un mayor cuidado en la probanza de los hechos que pueden acarrear responsabilidad..." CC0201 LP 119245 rsd 219/15 S 22/12/2015 Juez LOPEZ MURO (SD) Carátula: "PERSEVERANTIA SA C/ EMPRESA DISTRIB LA PLATA SA EDELAP SA S/

DAÑOS Y PERJ. INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL (SIN RESP. ESTADO) "
Magistrados Votantes: Lopez Muro-Sosa Aubone.

"...Ante daños ocasionados a las personas y/o bienes de propiedad de los usuarios, la protección a éstos debida impone al prestatario del servicio la demostración que de su parte no hubo culpa en la causación del daño. Ello en el marco de la relación de consumo, calidad que reúne el vínculo jurídico entablado entre la concesionaria y el usuario en los términos de la ley 24.240 (arts. 3, 25, 31 -penúltimo párrafo- y concs. en el texto originario y con las modificaciones de las leyes 24.787 y 26.631),..." LEY 24240 Art. 25 | LEY 24787 | LEY 24240 Art. 31 | LEY 26631 | LEY 24240 Art. 3 | SCBA LP B 63779 S 30/05/2012 Juez HITTERS (SD) Carátula: Usina Popular y Municipal de Tandil Sociedad de Economía Mixta c/Provincia de Buenos Aires (O.C.E.B.A.) s/Demanda contencioso administrativa Magistrados Votantes: Hitters-Genoud-Soria-Kogan.

"...La actual Jurisprudencia nos va mostrando como los aportes del derecho de consumo han comenzado a trasladarse y reflejarse en el derecho de daños, e incluso en el ámbito procesal, que deja de lado la distribución clásica de la carga de la prueba, con la denominada teoría de las cargas probatorias dinámicas, es decir, quien está en mejores condiciones de probar debe hacerlo. En síntesis, los principios generales del derecho de Defensa del Consumidor, han atravesado a todo el ordenamiento jurídico dando nacimiento a un nuevo derecho de daños. Tales principios deben constituir el horizonte axiológico que se impone a los magistrados en sus sentencias, quienes tienen ante sí una función trascendental en la protección de los débiles socioeconómicos y jurídicos. CC0001 LZ 74678 RSD 108/2017 S 23/08/2017 Juez RODIÑO (SD) Carátula: Gonzalez, Liliana Mabel c/ Dia Argentina S.A. / Daños y Perjuicios Magistrados Votantes: Rodiño-Igoldi Tribunal Origen: JC1000LZ.

Siendo que el presente caso hace referencia al incumplimiento por parte de las denunciadas del contrato, es menester analizar lo dispuesto por los artículos 10 bis; 11, 12 y 13 Ley 24.240.

En primer lugar es importante considerar que lo dispuesto por el artículo 10 bis de la ley 24.240 " El incumplimiento de la oferta o contrato por el proveedor, salvo caso fortuito o fuerza mayor, faculta al consumidor a su libre elección a : b) Aceptar otro producto o prestación de servicio equivalente; c) Rescindir el contrato con derecho a la restitución de

lo pagado, sin perjuicio de los efectos producidos, considerando la integridad del contrato...”.-

De las constancias de autos, surge claramente que el producto adquirido por la consumidora ha tenido desperfectos, que el servicio técnico se negó a cubrir, alegando que se encontraba mal instalado a la intemperie, lo que no resulta cierto en la opinión de la denunciante.

Es menester destacar que el producto fue adquirido **nuevo**, y que la consumidora abonó por ello, la suma de Pesos diecisiete mil doscientos noventa y ocho (\$ 17.298,00) conforme lo indica la factura obrante a fojas 4. Pero las expectativas fueron defraudadas por los defectos que presentó el bien una vez entregado a la misma para su utilización.

Respecto del servicio Técnico (Artículo 12 Ley 24.240) la doctrina especializada dice “ El servicio Técnico, entonces debe ser el que necesite la cosa para que funcione en las mismas condiciones en que lo hacía cuando era nueva, o cuando fue adquirida con la salvedad del desgaste propio de cada bien a través del tiempo”. Fernando Sagarna, en Picasso Vázquez Ferreyra, Página 185.

La consumidora adquiere bienes para su disfrute y paga por ello un precio con la expectativa razonable de utilizar el bien, por consiguiente tiene derecho a exigir que el bien no presente fallas a poco tiempo de haberlo retirado del establecimiento comercial, ni que esos defectos subsistan en el tiempo, viéndose obligada a llamar al servicio técnico sin obtener resultado satisfactorio.

Con lo que respecta a garantías y reparaciones, LORENZETTI ha señalado “ El objeto de la garantías se refiere a defectos o vicios de cualquier índole, aunque hayan sido ostensible o manifiestos al tiempo del contrato, que afecten la identidad entre lo ofrecido y lo entregado, o su correcto funcionamiento...a) Comprende a los vicios ocultos (de los que responde el vendedor en general) y también los ostensibles o manifiestos; b) Comprende los vicios que hacen a la cosa impropia para su destino y también toda diferencia entre lo prometido y lo entregado”. (Ricardo L.Lorenzetti. Consumidores.Ed. Rubinzal Culzoni, año 2009, página 348 y 349).

También la jurisprudencia ha sostenido con acierto que “ Se incurre en la infracción del artículo 12 de la Ley 24.240, cuando el servicio técnico prestado resultó inadecuado e insuficiente puesto que hasta la fecha persisten aún defectos y falencias”. (CNFed. Contencioso administrativo, Sala III del 11/09/1.999 Fallo citado en Horacio L. Berstein -Derecho Procesal del Consumidor, Editorial La Ley Año 2.005, página 91).

En suma podemos decir que el proveedor está legalmente obligado a respetar el principio de identidad entre la cosa ofrecida y la cosa efectivamente entregada o en su defecto a repararla hasta que esa identidad sea alcanzada. Al no lograrse ese resultado debe entonces a solicitud del consumidor sustituirle la cosa por otra nueva o restituirle el dinero que se pagó por ella.

En relación a la responsabilidad solidaria establecida en el artículo 13 de la Ley 24.240, es dable destacar que resultan claras las disposiciones contenidas en dicho plexo normativo, “ siendo responsable no solo el fabricante sino el vendedor, sobre quien en este último caso recae una obligación de seguridad y garantía concurrente, por los daños generados al consumidor por causa de defectos o vicios del producto adquirido.-

Con gran asidero la jurisprudencia ha dicho “En una acción por la cual quien adquirió una camioneta a una concesionaria oficial, reclama de la empresa fabricante del vehículo los perjuicios sufridos por su incumplimiento contractual (consistente en que el rodado adquirido quedó un tiempo sin circular a consecuencia de un vicio de fabricación), resulta improcedente que la defendida alegue que ninguna relación contractual la unió con el pretensor. Ello pues, si bien no existe contrato entre el accionante y la accionada strictu sensu, los efectos de la relación son los mismos en razón de manifestaciones tácitas de la voluntad; el fabricante ofrece el bien que produce y acepta su responsabilidad al introducirlo al mercado, en tanto el consumidor acepta la propuesta mediante su adquisición final (Cfr. López Cabana y Lloveras, "la responsabilidad civil del industrial. Régimen de reparación de daños causados por productos elaborados", ed 64-551). su razón asienta en los deberes del tráfico que vinculan al fabricante con el consumidor mediante la realización de ventas encadenadas que originan obligaciones contractuales de protección asumidas frente a un tercero (Cfr. CNCOM, Sala B, 25-9-1985, in re, "Rincón de Avila S.C.A. c/ Coop Argentina S.A.C.I.). Esta perspectiva se apoya en la independencia e irrelevancia del proceso de distribución

de la mercadería, que apoya en la existencia de una relación jurídica directa entre el fabricante y el consumidor; resulta de una oferta de garantía y seguridad nacida de la marca y de la publicidad o propaganda emitida por el primero (V. Rojo y Fernández Río, "la responsabilidad civil del fabricante", publicación del real consejo de España, Bolonia, 1974, pág 157) (Cfr. Mosset Iturraspe, Jorge, Defensa del Consumidor, Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 1998, pág 118). En tal sentido cabe precisar, que la Ley 24240: 40 no distingue entre responsabilidad contractual o extracontractual; menciona a todos los intervinientes como responsables de una indemnización única; afirma que es solidaria". "Manessi, Alberto Vicente c/ General Motors de Argentina S.A. s/ Ordinario". Cámara Comercial: B. Piaggi - Díaz Cordero - Butty. 28/06/02

Habiendo analizado el plexo normativo de defensa del consumidor y teniendo en cuenta el caso de marras, es menester evaluar la actitud procesal de las empresas denunciadas, que no han ejercido su derecho a presentar un descargo y ofrecer prueba a los fines de generar una convicción respecto a su actitud. Es por ello, que la actitud desidiosa de la partes denunciadas puede ser interpretada como una falta de elementos para contradecir las constancias de autos.

Como corolario, podemos concluir que en las presentes actuaciones las empresas no han presentado descargo ni prueba a los fines de acreditar su cumplimiento de la normativa de Defensa del Consumidor. Tampoco han acompañado prueba que acredite su accionar diligente a los fines de brindar una solución al reclamo de la denunciante.

Teniendo en cuenta lo desarrollado ut supra respecto a la carga dinámica de la prueba, es menester destacar una vez más, la falta de descargo de las denunciadas y la carencia probatoria total en igual sentido

En este sentido el Código Civil y Comercial establece en su artículo 1094 la siguiente pauta "*Interpretación y prelación normativa Las normas que regulan las relaciones de consumo deben ser aplicadas e interpretadas conforme con el principio de protección del consumidor y el de acceso al consumo sustentable. En caso de duda sobre la interpretación de este Código o las leyes especiales, prevalece la más favorable al consumidor.*

En idéntico sentido, el artículo 1095 ordena “ *Interpretación del contrato de consumo El contrato se interpreta en el sentido más favorable para el consumidor. Cuando existen dudas sobre los alcances de su obligación, se adopta la que sea menos gravosa.* “

Ello es concordante con las previsiones que surgen del art 37 de la Ley nacional 24240 de defensa del Consumidor, cuyo texto reza :” **ARTICULO 37.** — *Interpretación. Sin perjuicio de la validez del contrato, se tendrán por no convenidas: a) Las cláusulas que desnaturalicen las obligaciones o limiten la responsabilidad por daños; b) Las cláusulas que importen renuncia o restricción de los derechos del consumidor o amplíen los derechos de la otra parte; c) Las cláusulas que contengan cualquier precepto que imponga la inversión de la carga de la prueba en perjuicio del consumidor. La interpretación del contrato se hará en el sentido más favorable para el consumidor. Cuando existan dudas sobre los alcances de su obligación, se estará a la que sea menos gravosa. En caso en que el oferente viole el deber de buena fe en la etapa previa a la conclusión del contrato o en su celebración o transgreda el deber de información o la legislación de defensa de la competencia o de lealtad comercial, el consumidor tendrá derecho a demandar la nulidad del contrato o la de una o más cláusulas. Cuando el juez declare la nulidad parcial, simultáneamente integrará el contrato, si ello fuera necesario.”*

Las normas citadas despliegan un principio de alcance general para todo el sistema normativo, según el cual toda norma que regule relaciones de consumo debe ser aplicada e interpretada conforme con el principio de protección del consumidor y el acceso al consumo sustentable. Se trata de una disposición de orden público protectorio, imperativa en su aplicación e indisponible para las partes.

Por ello, es evidente que la interpretación de las exclusiones de garantía debe realizarse en caso de duda a favor del consumidor, de manera tal que le resulte lo menos gravosa posible, de manera tal que no limite la responsabilidad de la empresa y que no desnaturalice las obligaciones y derechos de las partes contratantes.

las condiciones de la garantía y causales de exclusión de la misma son preestablecidas por la empresa, que cuenta con la capacidad técnica y económica, que no tiene limitación a la hora de redactar, pudiendo detallar todas las opciones de exclusión de garantía, frente a un consumidor que sólo puede aceptar el contrato o no firmarlo.

Las mismas son cláusulas predisuestas que deben interpretarse de la manera más favorable al consumidor. Por ello, las exclusiones de garantía deben ser interpretadas de manera restrictiva y promoviendo una cobertura amplia de la garantía

En este sentido el termotanque en cuestión se encontraba a la intemperie pero bajo techo

A fs 29 obra la póliza de garantía de la cual surgen los requisitos para que la misma se haga efectiva. También a fs 24 obra un documento que detalla la “UBICACION Y COLOCACION DEL ARTEFACTO” para su uso.

en ninguno de esos documentos surge una cláusula de exclusión de garantía si el producto se haya a la intemperie.

Por ello, interpretando de manera restrictiva la exclusión, al no estar detalladamente excluido se encuentra incluido. No es posible realizar la interpretación como pretende la empresa, incluyendo una causal no detallada en ningún documento aportado al expediente, porque ello deja un gran margen de situaciones que pueden estar o no cubiertas a discreción exclusiva de las empresas. Cualquier exclusión debe ser clara y específica en cada cláusula o condición que excluya su cobertura.

Es decir, las manifestaciones de la consumidora y la documentación adjunta hacen presumir una infracción a los artículos 10 bis, 11, 12 y 13 de la Ley 24.240, que no fue desvirtuada ni cuestionada por las empresas denunciadas.

Habiéndose acreditado las infracciones detalladas más arriba, es evidente el daño sufrido por el consumidor.

Por último, en cuanto al resarcimiento del daño previsto en el artículo 40 bis, el mismo establece en su parte pertinente “... Daño directo. El daño directo es todo perjuicio o menoscabo al derecho del usuario o consumidor, susceptible de apreciación pecuniaria, ocasionado de manera inmediata sobre sus bienes o sobre su persona, como consecuencia de la acción u omisión del proveedor de bienes o del prestador de servicios...”

Este daño es una consecuencia directa del incumplimiento de esta ley.

En autos queda de manifiesto que el consumidor oportunamente ha solicitado la reparación del producto adquirido, no recibiendo por parte de la denunciada reparaciones alegando una falta de garantía, sin precisar los motivos para no cubrir la reparación del producto, que fue adquirido en una de las denunciadas y que fue utilizado conforme el destino por el cual ha sido adquirido.

La negativa a cubrir los desperfectos por parte del fabricante generó como consecuencia directa una infracción a la Ley 24.240, que conlleva un perjuicio a la consumidora equivalente al valor de lo abonado por el artefacto que no funciona correctamente en la suma de \$ 17.298,00 (PESOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO).

Dicha suma, devengará intereses a la tasa activa para restantes operaciones en pesos desde la fecha de la compra (3-3-2021) hasta el presente pronunciamiento, por ello el daño asciende a la suma de **\$ 53852,03 (PESOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS CON TRES CENTAVOS)**

Atento el estado de autos y siendo que la presente denuncia tiene como base fallas del producto nuevo adquirido con un consiguiente servicio técnico deficiente, la misma se encuentra comprendida dentro de lo establecido por el artículo 42 de la Constitución Nacional, Ley Nacional 24.240 y Código Provincial de Implementación de Usuarios y Consumidores Ley 13.133 de la Provincia de Buenos Aires.

Que la presente se dicta en uso de las facultades y atribuciones conferidas por la ley Nacional 24.240, Ley Provincial 13.133, artículos 47, 48, 79, 80, 81 y concordantes y Decreto Municipal 2/2022 y modificatorias

Por ello,

**EL SECRETARIO
DE ATENCION AL VECINO
RESUELVE**

Artículo 1°.- Tiénese por verificada la infracción de los artículos 10 Bis, 11, 12, y 13 de la Ley 24.240, por parte de la empresa **ESCORIAL S.A.I.C. con CUIT Nro. 30-50325553-3 y LG CONFORT (ELECTRODOMESTICOS LH S.A.) con CUIT Nro. 30-71134688-7.**

Artículo 2°.- De conformidad con lo establecido por los artículo 47 de la Ley Nacional 24.240 y artículo 73 de la Ley Provincial 13.133 sancionese a las empresas **ESCORIAL S.A.I.C. con CUIT Nro. 30-50325553-3 y LG CONFORT (ELECTRODOMESTICOS LH S.A.) con CUIT Nro. 30-71134688-7** con una multa por el monto de \$ 95.000 (PESOS NOVENTA Y CINCO MIL), la que deberá ser abonada dentro de los 10 días hábiles, depositando tal monto en la cuenta abierta a nombre de la Municipalidad de Tres de Febrero, en el Banco Provincia de Buenos Aires, Sucursal 5003, cuenta corriente 50600/3, CBU 0140060101500305060031 CUIT 30-99900124-2.

Artículo 3°. En virtud de lo establecido por el artículo 40 bis de la ley 24.240 y de conformidad con las constancias de autos, intímese a las denunciadas **ESCORIAL S.A.I.C. con CUIT Nro. 30-50325553-3 y LG CONFORT (ELECTRODOMESTICOS LH S.A.) con CUIT Nro. 30-71134688-7** a abonar el daño acreditado a la consumidora por la suma de **\$ 53852,03 (PESOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS CON TRES CENTAVOS)** la que deberá ser depositada en la cuenta que oportunamente denuncie el consumidor, dentro de los 10 días hábiles, de notificada la misma. Vencido dicho plazo deberá actualizarse con tasa activa del Banco Provincia para restantes operaciones en pesos hasta su efectivo pago

Artículo 4°.- Publíquese la parte dispositiva de las presente por un día en el **Diario El Matutino Bonaerense**, sito en la calle Jose L. Cantillo 1619, de la Localidad de Santos Lugares, Partido de Tres de Febrero, Provincia de Buenos Aires, dentro de los 10 días hábiles de notificada la presente, debiendo acreditar ante esta Dirección la mencionada publicación dentro de los 5 días hábiles de concluida la misma.

Artículo 5°.- NOTIFÍQUESE a la parte denunciada en su domicilio, haciéndole saber que en el plazo de 10 (DIEZ) días hábiles e improrrogables de notificada la presente deberá acreditar el cumplimiento de lo ordenado precedentemente, acompañando el certificado de transferencia o depósito que acredite el cumplimiento de la sanción, por ante nuestras Oficinas sitas en la calle Alberdi 4840, 1er. Piso, Localidad de Caseros (C.P. 1678), Partido de Tres de Febrero, en el horario de 8:00 a 14:00 hs, todo ello bajo apercibimiento de iniciar las acciones tendientes a su cobro.


PABLO H. CASNA
SECRETARIO DE ATENCIÓN AL VECINO
MUNICIPALIDAD DE TRES DE FEBRERO

RESOLUCION N°

129/23


FRANCO MARTIN
DIRECTOR DE
DOCUMENTACION Y REGISTRO
MUNICIPALIDAD DE TRES DE FEBRERO